

## 5. Derecho sucesorio

A cargo de José M.<sup>a</sup> CODINA CARREIRA.

GATTI, Hugo E.: "La indignidad para suceder por causa de muerte". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales (Montevideo), 1950, págs. 255-283.

Encuentra el origen remoto de la indignidad en el Derecho romano a la que define, como una sanción o pena civil dictada por autoridad judicial competente, a petición de los interesados, que tiene por objeto excluir al indigno de la sucesión, y que se traduce prácticamente por la caducidad del derecho hereditario.

Afirma que el Derecho uruguayo integra el grupo legislativo que conserva las dos instituciones originarias del Derecho romano: la desheredación y la indignidad.

Examina el artículo 842 del Código civil uruguayo, del que obtiene las causas de indignidad, agrupándolas en dos categorías: Hechos que constituyen un atentado a la personalidad física o moral del *de cuius*, y hechos que constituyen un atentado a la libertad de testar.

## II. Derecho mercantil

A cargo de Jerónimo LOPEZ LOPEZ

### 1. Parte general

ROLDAN, E.: "Sobre la nueva ordenación de los transportes por carretera en España". Revista de Derecho mercantil, vol. IX, número 26, marzo-abril 1950, págs. 279-290.

Hace referencia el autor a los problemas surgidos en nuestra Patria al advenir el Movimiento Nacional, y la política del Nuevo Estado, que comienza con la Ley de bases de 24 de enero de 1941 para la Ordenación ferroviaria y de los transportes por carretera, que no logró los efectos deseados, desenvolviéndose la regulación de los transportes de modo tan anormal que reclamaba urgentemente una reglamentación adecuada; esto es lo que ha pretendido el legislador con las leyes de Ordenación y Coordinación de los transportes mecánicos por carretera de 27 de diciembre de 1947, y sus Reglamentos de 9 y 16 de diciembre de 1949, respectivamente. Analiza el autor los principios fundamentales de la nueva legislación y sus innovaciones más destacadas: se abre camino la iniciativa particular (contra el criterio de la Ley de 24 de enero de 1941), si bien reservándose

el Estado importantes atribuciones en orden a la creación y explotación de los servicios; se dictan nuevas normas sobre el rescate, con indemnización, de las concesiones; el transporte libre de mercancías en camiones aislados preténdese encauzar hacia líneas regulares, y los servicios públicos discrecionales con carga fraccionada y los mixtos (expone, en cuanto a los últimos, el contenido de la Orden de 29 de diciembre de 1949) sobre su conversión en servicios regulares se regulan nuevamente. Finalmente, hace referencia a la nueva clasificación de los servicios, la declaración expresa de las normas por las que ha de regirse el contrato de transporte por carretera, la ordenación del servicio inspector, sindicación facultativa u obligatoria, según los casos, de transportistas, y construcción y explotación de estaciones para concentrar los servicios de las líneas de transportes.

**VARANGOT, C. J.:** "Urgencia de la reforma del Código de comercio". La Ley (suplem. diario) 20 de mayo de 1950, págs. 1-3.

Siguiendo a Ripet, señala la necesidad de dar forma jurídica a los nuevos hechos económicos y sociales para conseguir así el cumplimiento de los fines revolucionarios. Esta corriente renovadora ya arraigada en la Argentina, debe comprender también al vetusto Código de comercio, porque responde en gran parte de su articulado "a un sistema de economía individualista y capitalista caducos, contrarios a las nuevas doctrinas jurídicas triunfantes y convergentes hacia la socialización del capital y la humanización de la riqueza", aparte de la necesidad de incorporar a él las leyes comerciales especiales y la necesidad de crear procesos especiales de gran celeridad. Indica el ejemplo realizado en este sentido en otros países de hispanoamérica y afirma que no basta una nueva orientación interpretativa de la jurisprudencia. Como presupuestos de la reforma hace notar la modificación del régimen capitalista, intervención del Estado, preeminencia del factor económico y la empresa, analizándolos por separado. Después de hacer referencias a las nuevas tendencias en el Derecho mercantil, propugna la elaboración de una legislación adecuada del nuevo Derecho comercial que está surgiendo en la Argentina.

## 2. Sociedades

**DE SOLA CAÑIZARES, F.:** "Comentarios al Anteproyecto español de reforma de la Sociedad Anónima". *Revista de Derecho mercantil*, volumen IX, número 26, marzo-abril 1950, págs. 213-259.

La reforma del Derecho de la sociedad anónima no es sino una faceta del problema general de las formas jurídicas de las Empresas. Después de un exhaustivo estudio del Anteproyecto en relación al Derecho com-

parado, concluye el autor alabándolo, si bien señala que puede ser tachado de timidez, pero adhiriéndose a una de las críticas generales hechas al mismo: que se reglamente la sociedad anónima sin regular, al mismo tiempo, la sociedad de responsabilidad limitada. A su juicio, el problema general de las formas jurídicas de las Empresas debiera resolverse reservando la forma anónima para la gran empresa—y aún diferenciando las sociedades anónimas que acuden al público para la suscripción de sus acciones y obligaciones, de aquellas otras que funcionan siempre a base de suscripciones obtenidas privadamente—, dejando la forma de sociedad de responsabilidad limitada para la pequeña Empresa, y reconociendo la sociedad individual de responsabilidad limitada para la Empresa individual.

**DE SOLA CAÑIZARES, F.:** “Los derechos de los accionistas minoritarios”. La Ley (suplem. diario) 16 mayo 1950, págs. 1-3.

Después de hacer una clasificación de los derechos de los accionistas, señala que en un principio se encontraban protegidos por la concepción contractualista, que impedía la modificación del contrato sin el consentimiento unánime de los contratantes; pero una vez que se consagra el principio de sometimiento a la voluntad de la mayoría, se plantea el problema en toda su agudeza. Con relación al tema indicado en el título, expone, aparte de la protección estatutaria—que por obvias razones no desarrolla—las soluciones al problema en el Derecho comparado: atribución de derechos legales directos (expresamente concedidos por la Ley) o indirectos (la minoría puede paralizar un acuerdo de la asamblea por abstención, etc.), y derechos que denomina jurisprudenciales, en razón a no estar señalados por la Ley, exponiendo las diversas concepciones acerca de estos últimos (bases esenciales del contrato, derechos propios de los accionistas, aplicación de principios del Derecho común, abuso del derecho, desviación del poder, teoría institucional y “ultra vires”). Observa la tendencia actual al reconocimiento de derechos legales y las dificultades de aplicación de las teorías jurisprudenciales, con valoración crítica de las mismas.

**ESCARRA, J.:** “A propósito de la reforma del Derecho de sociedades anónimas en España”. Revista de Derecho mercantil, vol. IX, número 26, marzo-abril 1950, págs. 203-212.

Al jurista extranjero llaman la atención, sobre todo, dos cosas en el Anteproyecto: Primera, el contraste entre el liberalismo casi sin límites del régimen de la sociedad anónima vigente en España, y el carácter de orden público de la mayor parte de las normas de la legislación proyectada; y segunda, la aportación que significa a la tesis de la “Sociedad-Institución”. El Anteproyecto se encuadra en el que puede denominarse Derecho común de las sociedades anónimas, que ha llegado a ser tal en los países de análogo desarrollo económico y que practican idéntica forma de capi-

talismo, y en conjunto recuerda preferentemente al Código civil italiano de 1942. Señala el carácter estrictamente jurídico de la reforma e indica que, aunque en ella se ha tratado de atenuar la importancia del factor capital y coordinado con el factor trabajo, sus redactores no parecen haber tenido presentes las medidas que para reducir dicha antinomia se idearon en Francia (sociedades anónimas con participación obrera) y en Italia (artículo 2349 del Código civil), a pesar de que puede pensarse que estas fórmulas son las del porvenir y que es menos insensato de lo que se cree atenuar el carácter capitalista de la sociedad anónima. A continuación, pasa rápida revista a algunas de las principales disposiciones del Anteproyecto, indicando, respecto al artículo 7.º, que es más preciso técnicamente que el sistema francés, pero menos flexible; critica la atención concedida a la fundación sucesiva e indica—en el supuesto de aportaciones en especie—si el sistema adoptado no será técnicamente inferior al de hacer apreciar su valor por peritos especialmente competentes, extraños a la sociedad, y someter luego su dictamen al voto de la Junta constitutiva; alaba las disposiciones referentes a las acciones en lo que se refiere a los órganos de la Sociedad; hace notar que el artículo 56 representa un vestigio de la concepción contractual que el Anteproyecto no exige a los administradores que tengan la cualidad de accionistas, ni tampoco depósito de garantía por parte de los mismos; disposiciones que estima un poco sumarias y de un liberalismo peligroso, terminando por criticar ampliamente la ausencia de un órgano permanente de control.

EDER, Ph. J.: "La reforma de la sociedad anónima española". Revista de Derecho mercantil, vol. IX, número 26, marzo-abril 1950, páginas 261-275.

El autor elogia ampliamente la labor de los autores del Anteproyecto, y después de declararse partidario de la metodología del Derecho comparado, realiza un estudio de la legislación proyectada, relacionándola con la del Estado de Nueva York.

EUNAPIO BORGES, J.: "Sociedades de pessoas e sociedades de capital—O sociedade por cotas de responsabilidade limitada". Revista forense, marzo 1950, págs. 17-22.

En este artículo—del que se promete continuación—puede destacarse como esencial, la impugnación (que el autor realiza siguiendo a Vivante) del criterio de distinción de las sociedades mercantiles en sociedades de personas y sociedades de capital, respecto a la que se señala su carácter económico y no jurídico, añadiéndose que las consideraciones personales influyen en toda sociedad, siempre que no posea una prosperidad tal que la administración de la misma no pueda ya influir en su marcha. Expresamente se indica que este criterio de clasificación resulta inócuo, siempre que no se pretenda extraer del mismo conclusiones con importancia jurídica, pues no serían acertadas. Hace referencia, asimismo a los más

conocidos criterios de clasificación, señalando en algún caso alguna ligera crítica o exponiendo (como ocurre con el propugnado por Brunetti) su inadecuación al Derecho brasileño, en el cual todas las sociedades mercantiles poseen capital (artículo 287 del Código de comercio) y a todas se concede personalidad jurídica.

**GARRIGUES, J.:** "Reforma, contrarreforma y ultrarreforma de la sociedad anónima". *Revista de Derecho mercantil*, vol. IX, número 26, marzo-abril 1950, págs. 157-201.

Por razón de la importancia de este artículo se hará una extensa exposición del mismo en el próximo fascículo de esta publicación.

**MARTIN-RETORTILLO, C.:** "Transformación de la sociedad mercantil en su aspecto jurídico y fiscal". *Revista de Derecho mercantil*, vol. IX, número 26, marzo-abril 1950, págs. 291-303.

Las causas de transformación de las sociedades mercantiles son de tipo fiscal (buscando una menos tributación), económico-industrial (esencialmente para adaptarse al sistema de planificación económica las sociedades que nacieron en un régimen de libertad), o bien psicológica y circunstanciales. Hace referencia el autor a la discusión—que hoy no plantea dudas a la doctrina—acerca de si el acto de transformación implica el fin de la sociedad; observa que no debe confundirse la modificación de los estatutos con la transformación del ente social, que sólo existe cuando hay un cambio en el régimen legal del mismo o una variación de su objeto social. Señala que en nuestro Derecho se alude a la transformación de las Sociedades en el artículo 175 del Código de comercio, cuyo concepto desarrolla el artículo 138 del Reglamento del Registro Mercantil y que también el artículo 119 del Código de comercio contempla su posibilidad, si bien con evidente imprecisión de lenguaje. Nada dice el Código de comercio acerca de los requisitos del acto de transformación, por lo que habrá que acudir a los estatutos sociales, al artículo 138 del Reglamento del Reg. mercantil, a las leyes de 19 de agosto de 1942 y 15 de mayo de 1945 si la transformación está afectada por ellas, y a los principios básicos del Derecho español.

En el aspecto fiscal, indica la desafortunada redacción del artículo 18 del Reglamento de 20 de abril de 1911, en lo que se refiere al tema, y afirma que el texto refundido de 7 de septiembre de 1947 no deja lugar a dudas sobre las causas de transformación.

**VILLA URIBE, W.:** "El socio industrial en las Compañías de responsabilidad limitada". *Sociedades anónimas*. *Revista de Derecho comercial*, año V, número 44, enero 1950, págs. 3-7.

Examina los artículos 2.º, 3.º y 6.º de la Ley 124 de 1937, que plantean en el Derecho colombiano el problema de la posibilidad de admisión de socios industriales en las sociedades de responsabilidad limitada, ya que

si bien el artículo 6.º expresamente lo resuelve en sentido afirmativo, parecen contradecirlo los artículos 2.º y 3.º, en cuanto determinan que es necesario el previo y total pago de las aportaciones para la constitución de la sociedad. El autor resuelve afirmativamente la cuestión propuesta indicando que los artículos últimamente citados se refieren al capital social, en el que el socio industrial no participa según dispone el citado artículo sexto.

### 3. Obligaciones y contratos

**ORIONE, F.:** "Crédito documentado". *Revista jurídica de Cataluña*, mayo-junio 1950, págs. 229-258.

En este trabajo, de índole esencialmente expositiva, se aborda el tema en relación con el propósito de la primera conferencia de Abogados (de la República Argentina) celebrada en Córdoba el 4-7 mayo 1943, de dotar al país de legislación sobre la materia, siguiendo los acuerdos de la segunda conferencia nacional de Abogados (Córdoba, 1926). Se expone el criterio del miembro informante de la Comisión, Dr. Satanowsky, y las discusiones habidas en torno al mismo. Termina al autor refiriéndose a la necesidad de la uniformidad y unificación de las legislaciones relativas a la institución; los obstáculos que a ello se oponen e indica que pueden servir de antecedente y punto de partida las mociones aprobadas por la XIV Comisión de la segunda conferencia interamericana de Abogados (Río de Janeiro, agosto 1943).

## III. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**ADUL:** "Cuestiones notariales. Dactiloscopia". *Nuestra Revista*, 789, 1950.

Los progresos de la dactiloscopia no están en consonancia con lo establecido por la legislación notarial en sus artículos 180 y 191, y ello por que ésta, apegada a las viejas tradiciones, quiere prescindir de los testigos y lo hace a medias y como si le costara trabajo. Los testigos deben quedar para cuando deban intervenir como de conocimiento.

**ADUL:** "Cuestiones notariales. Inquietudes". *Nuestra Revista*, 788, 1950, páginas 1-5.

Aborda el tema de la fe de conocimiento tan espinoso en tiempos difíciles y causa de graves daños al Cuerpo Notarial; la reforma del